

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 270, que concede jubilaciones con pensión del Estado
(G. O. No. 7760, del 23 de octubre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 270

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso las solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubiladas, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) A Carmen González Castillo, una pensión de cuarenta pesos con veinte centavos oro (RD\$40.20) mensuales;
- b) A Angela Altagracia Carrasco, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales;
- c) A Luz Demorizi Peynado de Sirette, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales; y
- d) A María Goris de Rodríguez, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 92^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 271, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semi-postales Protección a la Infancia
(G. O. No. 7760, del 23 de octubre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 271

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950, y la Ley No. 2552, del 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 2552, del 19 de noviembre de 1950, se autoriza una emisión especial de 500,000 (quinientos mil) sellos semi-postales de Protección a la Infancia, del tipo de un centavo (RD\$0.01) de valor facial.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 56 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho, en color azul claro, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo el ancho llevará sendas inscripciones, una que diga REPUBLICA DOMINICANA, e inmediatamente debajo de esto, pero en caracteres más reducidos, la otra que dirá: ERA DE TRUJILLO. En la parte central la figura de CRISTO sentada, teniendo sobre sus piernas también sentado, un niño que sujeta con su brazo izquierdo y otro niño de pies, frente a él, sobre cuya cabeza descansa la mano derecha; cerrando el cuadro, la sentencia bíblica “DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI”, e inmediatamente debajo de ésta la frase PROTECCION A LA INFANCIA, el valor facial del sello se expresará en guarismo en esta forma: 1 c/, e irá colocado inmediatamente encima de los extremos de las ya mencionadas palabras de Cristo “dejad que